



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00296-00**

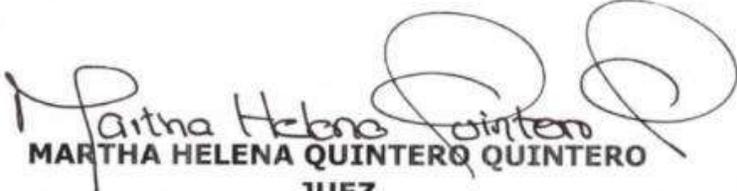
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA en representación legal de
SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

A través de correo electrónico del 11 de agosto de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta instancia judicial, mediante oficio del 10 de agosto de 2021 enviado al accionante por medio de guía MT689005365CO, en el cual se resume toda la actuación surtida frente a cada uno de los 11 trabajadores que elevaron solicitudes de traslado, allegando los respectivos soportes (Archivos 150 al 174).

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la documentación allegada por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2020-00365-00**
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ GARZÓN
**DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL
S.A. Y EXPIRIAN COMPUTEC S.A. -
ADMINISTRADORA DE LA CENTRAL DE RIESGO
DATACRÉDITO**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la empresa Experian Colombia S.A.- DATACRÉDITO tendiente a que este Despacho INAPLIQUE la sanción impuesta dentro del incidente de desacato, por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 18 de febrero de 2021, que originó el incidente de desacato propuesto por la accionante.

Antecedentes

1. La parte actora inició acción de tutela en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. Y EXPIRIAN COMPUTEC S.A. - ADMINISTRADORA DE LA CENTRAL DE RIESGO DATACRÉDITO con el fin de que se le ampararan su derecho fundamental de habeas data, en razón a que éste había sido vulnerado por las entidades accionadas al actualizar la información negativa que se encuentra circulando en las bases de datos financieras.

2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción la cual concluyó con sentencia condenatoria de fecha 20 de enero de 2021, en la que se ordenó:

"PRIMERO: Declarar que existe CARENCIA DE OBJETO por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.282.488, contra la SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de habeas data de la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.282.488.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL-MOVISTAR que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta tutela proceda a anexar el reporte de DATACREDITO en donde conste que la demandante no figura como deudora por el contrato No: 016262843, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de DATACRÉDITO EXPERIAN para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta tutela proceda a actualizar la base de datos correspondiente a la demandante en el sentido de que se corrija el correo registrado en el mismo, a efectos que la tutelante pueda tener acceso a su información.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela. (...)”.

2. En providencia de fecha 18 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección D, confirmó la decisión.

3. Este Despacho dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado de este al Dr. Jaime Mauricio Angulo Sánchez en calidad representante Legal de DATACRÉDITO EXPERIAN, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. Mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, este Despacho determinó imponer sanción al Dr. Jaime Mauricio Angulo Sánchez en calidad de representante Legal de DATACRÉDITO EXPERIAN, en un día de arresto y con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

5. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda -Subsección “D”, en providencia de fecha 10 de agosto de 2021, modificó el numeral segundo del auto de fecha 22 de junio de 2021, proferido por este Despacho, en el sentido de mantener únicamente la sanción referente a la multa y no así frente al arresto.

4. La empresa Experian Colombia S.A.- DATACRÉDITO, allegó informe indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que realizó las gestiones al interior de la compañía para generar la posibilidad de que la accionante accediera a la plataforma y lograra consultar su información. Por lo tanto, solicita se inaplique la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desacato propuesto por la tutelante señora María Camila Rodríguez Garzón, el cual fue decidido en el auto de fecha 22 de junio de 2021, que declaró que al Dr. Jaime Mauricio Angulo Sánchez en calidad de representante Legal de DATACRÉDITO EXPERIAN, desacató la sentencia de tutela proferida dentro del expediente de la referencia.

Decisión que fue objeto de consulta ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, mediante providencia del 10 de agosto de 2021, modifica la decisión adoptada por este Despacho manteniendo únicamente la sanción referente a la multa.

La entidad solicita a esta instancia judicial se inaplique la sanción impuesta, por

cuanto ha efectuado todas las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, indicando que el 12 de agosto de 2021, se actualizó el correo electrónico de la demandante y se restableció el servicio de consultas de información, anexando:

- Impresión de pantalla donde se evidencia como dirección de correo electrónico de la demandante camiroga2@hotmail.com, el cual indica fue el indicado telefónicamente.
- Impresión de pantalla que evidencia la activación del servicio de consulta de la demandante.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la inaplicación de esta.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada tanto por este Despacho, como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 11 de febrero de 2020; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015¹:

"(...) 149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

(...)

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este;

¹Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

(iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."

En igual sentido, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de septiembre de 2015, radicado 11001031500020150054201, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, señala la posibilidad de proceder al levantamiento de la sanción de desacato cuando se compruebe el cumplimiento de la orden de tutela, aún después de que esta haya sido decidida en el grado de consulta, insistiendo que la finalidad de la acción constitucional no tiene como finalidad la sanción, sino el cumplimiento efectivo de la orden impartida.

Conforme lo anterior, concluye este Despacho que es procedente el levantamiento de la sanción impuesta, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al representante legal de la empresa DATACRÉDITO EXPERIAN, se encuentra satisfecho, toda vez que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el sentido de actualizar la base de datos correspondiente a la demandante, corrigiendo el correo registrado, permitiéndole el acceso a su información. Cumplimiento, que no solo fue corroborado con la información allegada por la entidad, sino que además con el dicho de la demandante, pues este Despacho entablo comunicación al abonado telefónico aportado con la demanda, en el cual, se indicó que efectivamente la señora María Camila Rodríguez pudo acceder a su información dentro de la plataforma de la entidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto al Representante Legal de la empresa DATACRÉDITO EXPERIAN

aún después de haber sido consultada y modificada la sanción, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 20 de enero de 2021, por lo que se dispondrá a inaplicar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

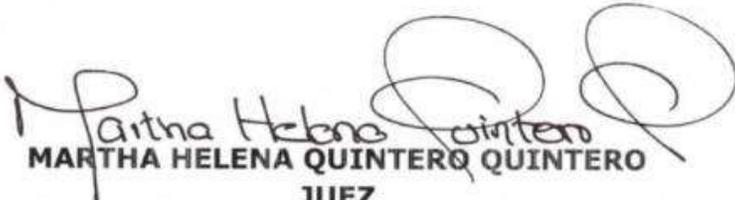
PRIMERO: Declarar que las órdenes impuestas al Representante Legal de DATACRÉDITO EXPERIAN en la Sentencia de Tutela proferida en el radicado de la referencia el 20 de enero de 2021, fueron cumplidas a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **INAPLICAR** la sanción impuesta al Representante Legal de DATACRÉDITO EXPERIAN, contenida en la providencia de fecha 22 de junio de 2021, proferida por este Despacho y modificada en su monto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 10 de agosto de 2021, y que consistía en multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00221-00**
DEMANDANTE LILIA BUSTOS MANIOS
**DEMANDADO UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la tutelante **LILIA BUSTOS MANIOS**, contra el fallo proferido por este Despacho el 10 de agosto de 2021, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00257-00**

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PINO FLOREZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
DEL EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRES PINO FLOREZ**, en nombre propio en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

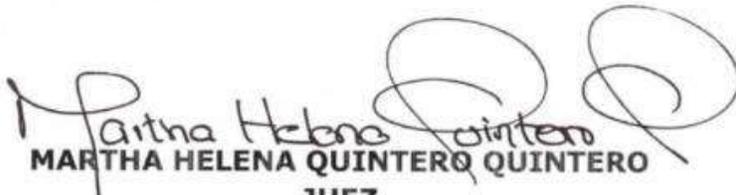
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cedoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am